

Municipio de Jericó- Antioquia, 09 de junio de 2022.

Doctor:
ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL
Jericó- Antioquia
E.S.D.

ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
TIPO DE ACCIÓN	:	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	:	OVIDIO CASTAÑEDA CALLE
DEMANDADA	:	JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA
RADICADO	:	05 36 84 089 001 2020-00084-00

BERNARDO EMILIO DEOSSA ZAPATA, vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.476.881, expedida en Amagá- Antioquia, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 117.908 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.023.084, me permito según poder conferido dar contestación a la demanda verbal de menor cuantía, donde aparece como accionante el Sr. OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, quien es representado por el Sr. JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.512,607, acorde a lo anterior, me permito presentar las respectivas excepciones de merito teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto y en dicho crédito aparecía la Sra. JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA y el Sr. OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, como codeudores, así fue certificado por el Banco de Bogotá, para lo cual ambos suscribieron un título valor pagaré, a favor de dicha entidad bancaria y a la vez para garantizar dicho crédito; además se estableció a favor del acreedor banco de Bogotá una prenda sobre el vehículo de placas TJZ 555.

Para su conocimiento Señor Juez, los deudores eran solidarios en el pago de dicha obligación y se garantizó dicho crédito con el título valor y la prenda que se registró en el historial del vehículo para garantizar de manera real el pago del crédito y esta prenda ya fue levantada a favor de la demandada ya que era la única y real propietaria del vehículo ya referido, teniendo en cuenta que dicha dama fue quien se encargo de suministrar el dinero al Sr. OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, para quedar a paz y salvo con el Banco de Bogotá, hecho que se evidencia incluso con la carta suscrita por el Sr. OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, donde solicitó al Banco de Bogotá que “la tarjeta de propiedad del vehículo, producto del trámite que se está realizando con esa entidad, figure únicamente a nombre de JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.023.084”, para que el vehículo quedará con la orden suministrada por el Banco de Bogotá, única y exclusivamente a la demandada.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que, no existió el consentimiento manifestado por la parte actora, es una simple opinión que realiza, ya que como se indicó anteriormente, el Sr. OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, firmó de manera directa, expresa, voluntaria y consiente un documento donde le dijo al Banco de Bogotá que autorizaba que el vehículo de placas TJZ 555, quedara a nombre de manera única y exclusiva a favor de la Sra. JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, además, firmó y puso su huella en dicho documento, por lo tanto, no es cierto lo que se afirma por la parte demandante, ya que son manifestaciones temerarias y de mala fe, por medio de la cual la parte accionante pretende crear una obligación en contra de la demandada, obligación que es inexistente, además indicó una placa de vehículo TJS 555, de la cual la demandada nunca ha sido dueña, induce al error al Despacho, la placa que identifica correctamente el vehículo del cual la única propietaria es la Sra. JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, es la placa TJZ 555.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, que lo pruebe. El hecho que los accionantes hayan realizado un contrato con el banco, no quiere decir, que de mutuo acuerdo hayan convenido que el vehículo quedara a nombre de los dos, pues acorde a los elementos materiales probatorios que más adelante me permito incorporar, se tiene que, el Sr. OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, suscribió una carta de manera expresa, consiente y voluntaria, indicándole al banco de Bogotá que el vehículo de placas TJZ 555, quedaría a nombre y como propietaria única la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA; Pero en la demanda afirman todo lo contrario actuando de mala fe.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, que lo pruebe. Porque como se manifestó en respuesta al hecho tercero existe un documento con fecha del 09 de noviembre de 2016, dirigido al Banco de Bogotá, que dice lo siguiente " YO, OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE identificado (a) CON CÉDULA DE CUIDADANIA (extranjería) No. 675.575. de JERICO", solicitó que la tarjeta de propiedad del vehículo, producto del trámite que se está realizando en esta entidad, figure únicamente a nombre de JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, identificado (a) con cedula de ciudadanía (extranjería) No. 1.039.023.084 de JERICO".

Este documento está suscrito y firmado con huella del señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE Y la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA , documento este que deja sin peso probatorio lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, toda vez que está fechado dentro del documento aportado en la demanda del 17 de abril de 2017 4 meses 6 días después, documento que no tiene ninguna obligación pendiente, ni estipulada entre las partes, no contiene un acto jurídico en sí que contenga una obligación clara, expresa y exigible cómo una obligación de hacer, que según el hecho consistiría en crear trece títulos quirografarios por medio de los cuales se pretendía incoar dicha obligación; es tan cierto que dichos títulos – letras de cambio no existen, no están aportados cómo prueba en la demanda; así las cosas lo manifestado por la parte actora es simplemente una apreciación subjetiva que carece a toda costa de una obligación existente.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, por lo tanto, debe demostrarlo ya que la afirmación hecha en el hecho quinto de la demanda, se contradice con lo indicado en el pagaré del Banco de Bogotá de fecha 09 de diciembre de 2016, donde el Banco de Bogotá dice en dicho título valor que el nombre de los deudores es: OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE Y JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, pagare suscrito por OVIDIO CASTAÑEDA CALLE Y JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ E.

Insistimos que con lo afirmado en el hecho quinto tratan de inducir a un error al operador judicial, porque cómo se puede evidenciar OVIDIO CASTAÑEDA CALLE Y JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ E. eran codeudores solidarios del Banco de Bogotá y no solo el Señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE; esto significaría que en su momento el banco también podría darle una certificación a la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ E. sobre la deuda del banco por dicho valor porque también era deudora solidaria y así está probado en el respectivo pagaré.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho en sí, es una certificación dada por el Banco de Bogotá a un cliente de dicha entidad financiera, pero en nada hace relación a los demás hechos de esta demanda, ni a las demás pretensiones.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, además no es un hecho es una afirmación que va en contra de lo realmente probado que induce nuevamente al error al Despacho, mediante actuaciones temerarias fundadas en mala fé, toda vez que es evidente tal y como se acredita en el pagaré elaborado por el Banco de Bogotá, que la obligación de pagar la suma de dinero fue adquirida por OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE Y JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA. Quienes suscribieron dicho título.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, toda vez que la suma de NOVENTA MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 90.607.110,00) fue pagada por la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, con sus propios ingresos, dado que la demandada ejercía diferentes actividades económicas que le permitían adquirir la suma de dinero para cumplir sus obligaciones. Es por esto que el vehículo de placas TJZ 555, que es de propiedad única y exclusiva de la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, estuvo afiliado a la empresa TRANSPORTES JERICÓ y servía la ruta origen y destino Medellín, Jericó-visebersa, desde el año 2016 en dicha empresa.

Con lo anterior mostramos al despacho que con el rendimiento que genero el vehículo afiliado a TRANSPORTES JERICÓ, se pagaban y se pagaron las cuotas mensuales al banco de Bogotá; Es decir, estamos demostrando que no fue con recursos propios del Señor OVIDIO CASTAÑEDA CALLE que se pagó el crédito del banco de Bogotá, sino con las ganancias y recursos, rendimientos del vehículo con los que se pagó de manera real y verdadera el crédito al banco de Bogotá; La demandada una vez liquidaba con la empresa TRANSPORTES JERICÓ, los rendimientos del vehículo pasaba de manera personal y directa al Señor OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, el dinero para que el pagara la cuota en el banco, pero debido a la confianza que tenía hacia él, nunca le pidió un recibo.

AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO EN SI, ES UNA MERA AFIRMACIÓN, es una relación de pagos que cómo obligados solidarios del Banco de Bogotá, el demandado y la demandada cumplían con sus obligaciones y para complementar está respuesta al numeral noveno de los hechos nos ratificamos en la respuesta dada al hecho octavo de la demanda, toda vez que hace relación a la misma afirmación y las mismas cuantías.

AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, es una mera afirmación, contra la demandada la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, toda vez que no existe una obligación pendiente de pago que la obligue con un acto jurídico obligatorio que no existe.

AL HECHO UNDÉCIMO Y AL HECHO DUODÉCIMO: NO ES CIERTO PARCIALMENTE. La Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, si se presentó a la Notaría, solo que lo hizo de manera extemporánea, porque su residencia para ese momento y el actual, es en el Municipio de Medellín, y el día 19 de diciembre de 2019 iba del municipio de Medellín a Jericó, a cumplir con esta diligencia a la hora señalada por la Notaria, por el despacho del Notario, y en el vehículo que se transportaba tuvo una avería o falla mecánica, por lo cual no pudo llegar a la hora convocada.

De esto da fe y constancia el despacho de la Notaría, de dos cosas: la primera que se presentó personalmente a dicho despacho del Señor Notario y la segunda que presento de manera oportuna la justificación de su no asistencia, que fue por un caso de fuerza mayor o caso fortuito. Así lo certifico el despacho del Notario.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho frente a las pretensiones de la demanda, es un diagnóstico clínico de una condición médica del demandante que no prueba nada, frente a una obligación que se pretende reclamar en este proceso.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Manifiesto al Despacho la oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Se declaren las excepciones de mérito, tales como: mala fe, excepción de tratar de inducir en error al juez, temeridad, conducta engañosa, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones por parte de la demandada, falta de acreditación de recursos por medio de los cuales la parte actora alega que el Sr. OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, pagó la obligación frente al banco, inexistencia de los elementos esenciales del contrato, extinción de la obligación solidaria y las que aparezcan demostradas en el transcurso del proceso, que sean reconocidas y probadas por el despacho para que realice su declaración, además de la objeción al juramento estimatorio.

TERCERO: SE CONDENE en costas y en agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE MALA FE EN LOS ACCIONANTES.

La jurisprudencia constitucional "ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal"¹ y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta", no obstante, las accionantes han realizado conductas inmorales con el fin de presentarse como si la demandada les debiera un dinero que nunca aportaron, que nunca pagaron, por cuenta propia y pretenden engañar al despacho afirmando que con recursos propios pagaron un crédito a la entidad financiera y lo más grave aún afirman en la demanda que el crédito era para pagar un vehículo y que el mismo iba a quedar a nombre de los deudores al banco, lo que no es cierto afirmarlo porque el demandante de manera expresa, consiente y voluntaria, firmo un documento, indicándole al banco de Bogotá que el vehículo de placas TJZ555, quedara a nombre y como

¹ C-1194-2009 M.P. RODRIGO ESCOBAR GÍL

propietaria única la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA; Pero en la demanda afirman todo lo contrario, eso es un actuar de mala fe.

Es importante llamar la atención del despacho para demostrar la mala fe de los demandantes en otra situación, se habla en el hecho cuarto de la demanda de 13 letras de cambio por el valor de 3.500.000,00 que nunca existieron y que ascienden a un valor total de 45.500.000,00 y en el hecho sexto de la misma demanda hablan de un valor de 9.630.297.00, y en el hecho octavo se expresa una cifra de 90.607.110.00 demostramos nuevamente la mala fe, cuál es la suma real que pretenden demandar, con esto confunden al despacho y esto por sí mismo constituye la mala fe.

EXCEPCIÓN DE TRATAR DE INDUCIR EN ERROR AL JUEZ

Soy respetuoso de los escritos presentados por las partes, acorde al artículo 78 numeral 4 de la Ley 1564 del año 2012, y además por la ética profesional y respeto que se debe brindar a cada persona que se encuentra inmersa en el proceso, no obstante, se evidencia la intención de tratar de inducir en error al juez. Esta excepción se prueba en el sentido que se dieron en la diligencia de aportar al despacho una serie de documentos, de registros de garantías, de certificaciones del banco de Bogotá, donde señalan la vía crediticia del señor OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, en una y muchas relaciones comerciales que este tenía en su momento con dicha entidad bancaria; Es más aportan un certificado de Paz y Salvo, unos comprobantes de consignación o transacción, aportan el pagaré, pero nunca y siendo objeto de la misma historia crediticia que tenía demás relación directa con el crédito indicado en el pagare, nunca aportaron la carta o documento, donde el Señor OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, autorizo que el vehículo quedara a nombre y exclusiva propiedad a favor de la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, estamos demostrando al despacho una manera engañosa en que tratan de inducir al Juez en un error.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD:

“Debe entenderse La temeridad, del latín “temeritatis” es el sustantivo abstracto que nace del adjetivo temerario, que proviene del adverbio latino “temere” con el significado de lo que resulta oscuro o cegado, de allí que la temeridad hace referencia a un accionar irreflexivo, que conduce a exponerse a peligros que pudieron evitarse.

La temeridad no es una virtud sino un defecto, pues si bien implica valentía, ésta es totalmente inútil, ya que en vez de lograr el objetivo puede ponerlo en riesgo o aumentarlo. Ejemplos: un conductor temerario es aquel que quiere llegar rápido a destino y conduce a más velocidad de lo permitido, lo que tal vez pueda resultarle eficaz, pero también puede constituirse en un peligro para sí o para otros. Un padre temerario es el que deja solo a su hijo pequeño en su casa y se va por varias horas. Un médico temerario es el que médica a un paciente con una droga no suficientemente probada.

Concepto de temeridad, la temeridad excluye el sentimiento del miedo, en el sentido útil de ayuda y aviso frente al peligro. Quien es valiente siente temor, evalúa sus posibilidades y si las tiene se arriesga, enfrentando sus miedos. El temerario se lanza a la acción sin ningún recaudo, bajo el impulso de su ansiedad. Las conductas temerarias son mucho más frecuentes en los jóvenes.

En Derecho la temeridad procesal consiste en acudir a la justicia peticionando derechos absurdos, o contestar las demandas alegando defensas manifiestamente inconsistentes, lo que va en contra

de la economía procesal y de la buena fe. Esto debe ser apreciado en sentido estricto, solo calificando de temerarios los dichos disparatados sin ningún fundamento jurídico, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa en juicio”.

Las anteriores definiciones y casos concretos de temeridad se presentan en esta demanda de manera real, concreta y se explica así: Bien y cierto es conocido por todos y lo manifiesto con todo respeto el Señor OVIDO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, es una persona senil que ya no está en uso de sus razones y facultades plenas y representado en esta demanda por uno de sus hijos el Señor JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA LEÓN, con las facultades dadas mediante escritura pública No.4015 de 07 de noviembre del 2018 de la Notaria Quinta de Medellín, por ello aprovechándose del poder conferido demanda a la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, para que le pague unos dineros que el nunca pago, unos dineros que pago JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, que se los entrego al Señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, y que este a su vez lo pagaba en el banco, porque la verdad es que ambos eran acreedores solidarios ante la entidad bancaria, la forma en que la relación comercial existía entre el banco de Bogotá y el Señor OVIDO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, era de él no de sus hijos y el hecho que su señor padre prestara su nombre comercial para avalar, apoyar, coadyuvar a la Demandada era una relación de ayuda, de apoyo porque la demandada no tenía vida crediticia, por eso es temerario el demandante que con el poder conferido trate de demostrar que el dinero lo pago su Señor padre y no la demandada, eso es ser temerario, fraudulento, mañoso y dañino, además porque en el juramento estimatorio de la demanda afirma que la suma pagada por el demandante al banco de Bogotá fue de (\$83.607.110.00), y en sus pretensiones dice que el Sr. OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, pagó la suma de (\$90.607.110.00), por lo que no se explica esta defensa la diferencia de los valores.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta se manifiesta en el sentido, que la parte demandante no aporta entre los hechos narrados en la demanda, soportes físico o material en que se demuestre que la demandada debe o tenga pendiente una obligación frente al señor OVIDO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, en los hechos señalados en la demanda solo indican una relación de codeudores solidarios y efectivamente dicha obligación, en relación a la entidad financiera o bancaria ya no existe, y aun la prenda que existía sobre el vehículo ya fue levantada a favor de la demandada.

PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDADA.

El pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer y para el caso concreto se tiene que cada una de las obligaciones adquiridas con el Banco de Bogotá fueron canceladas por la demandada con su propio presupuesto, dado que dicha dama ejercía diferentes actividades económicas que le permitían adquirir la suma de dinero para cumplir sus obligaciones. Es por esto que el vehículo de placas TJZ 555, que es de propiedad única y exclusiva de la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, estuvo afiliado a la empresa TRANSPORTES JERICÓ y servía la ruta origen y destino Medellín, Jericó-visebersa, desde el año 2016 en dicha empresa, es decir que, con el rendimiento que genero el vehículo afiliado a TRANSPORTES JERICÓ, se pagaron las cuotas mensuales al banco de Bogotá; Es decir, estamos demostrando que no fue con recursos propios del Señor OVIDIO CASTAÑEDA CALLE que se pagó el crédito del banco de Bogotá, sino con las ganancias y recursos, rendimientos del vehículo con los que se pagó de manera real y verdadera el crédito al banco de Bogotá.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES LA PARTE ACTORA ALEGA QUE EL SR. OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, PAGÓ LA OBLIGACIÓN FRENTE AL BANCO.

No existe dentro del acervo probatorio elementos materiales que demuestren que el Sr. CASTAÑEDA CALLE, le pagó al Banco de Bogotá la obligación adquirida con sus propios recursos, toda vez que dicha obligación fue suministrada con los recursos de la demandada, es decir no se demuestra de que actividad económica el demandante pudo recolectar el dinero para cumplir con dicha obligación sin que fuera necesario que la demandada suministrará su dinero.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO.

El contrato debe reunir ciertos elementos para desplegar plenos efectos, pudiendo distinguir entre los llamados elementos esenciales, naturales y accidentales del contrato, los elementos naturales son aquellos que normalmente prevé cada tipo de contrato, los elementos accidentales son aquellos que expresamente establecen e incorporan al contrato las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y los elementos esenciales son aquellos sin los cuales no puede existir el contrato: **consentimiento, objeto, causa** y, en ocasiones, la forma de su otorgamiento.

Consentimiento. Partiendo de que la voluntad constituye el principal de los elementos del contrato, en ocasiones, la propia Ley exige una capacidad específica para celebrar ciertos contratos, convirtiéndose entonces esta peculiaridad en un elemento esencial más a cumplir.

Para que el contrato sea eficaz, deber ser válido y la voluntad haberse emitido libre y conscientemente, y la falta de cualquiera de estos dos presupuestos determina la aparición de "vicios del consentimiento", que pueden afectar bien a la propia declaración de voluntad, bien a la formación de la misma, y para el caso concreto se tiene que la demandada nunca ejerció la autonomía de la voluntad privada para realizar un contrato de mutuo con el demandante tal y como lo quieren hacer ver dentro de este proceso, es decir, que la Sra. JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOZA, nunca manifestó su consentimiento para que el demandante le prestara la suma de dinero.

Objeto. El objeto del contrato viene integrado por las cosas y servicios que son materia de las obligaciones de dar o de hacer, aunque, en su sentido más técnico, el principal objeto del contrato es la propia obligación que por éste se constituye entre las partes.

El objeto debe quedar perfectamente determinado desde el otorgamiento del contrato o bien ser fácilmente determinable a través de criterios preestablecidos, ya dependan o no de la voluntad de las partes o, incluso, de un tercero, en este orden de ideas no existe un objeto de contrato de mutuo entre la demandante y el demandado pues de ser así se hubieran suscrito las letras o títulos valores que la parte actora menciona, los cuales para la fecha son inexistentes y para el caso concreto también es inexistente este elemento esencial del contrato.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

Manifiesta el Artículo 1570 del Código Civil Colombiano que el deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno de cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo hace, así las cosas, el pago de la obligación realizada frente al Banco de Bogotá con el rubro de la demandada hace que se extinga cualquier obligación frente al demandante y la demandada, no habiendo lugar a pagar sumas de dinero entre ellos, tal y como lo establece el Artículo 1588 ibidem, el cual indica que “el cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los obligados la extingue respecto de todos”.

EXCEPCIÓN: LAS GENERALES. que aparezcan demostradas en el transcurso del proceso, que sean reconocidas y probadas por el despacho para que realice su declaración.

OBJECCIÓN AL JURAMETO ESTIMATORIO

Manifiesta el Artículo 206 del Código General del Proceso que, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el termino de cinco días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas que considera pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Así las cosas, se tiene que en el juramento estimatorio de la demanda la parte actora afirma que la suma pagada por el demandante al banco de Bogotá fue de (\$83.607.110.00), y en sus pretensiones dice que el Sr. OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, pagó la suma de (\$90.607.110.00), por lo que no se explica esta defensa la diferencia de los valores, teniendo en cuenta que, “El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete”.

Es importante llamar la atención del despacho para demostrar la mala fe de los demandantes en otra situación, se habla en el hecho cuarto de la demanda de 13 letras de cambio por el valor de 3.500.000,00 que nunca existieron y que ascienden a un valor total de 45.500.000,00 y en el hecho sexto de la misma demanda hablan de un valor de saldo total la suma de 46,799,254 y en el hecho octavo se expresa una cifra de 90.607.110.00 demostramos nuevamente la mala fe, ya que o sabe con exactitud cuál es la suma real que pretenden demandar, con esto confunden al despacho y esto por sí mismo constituye la mala fe.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho decretar interrogatorio de parte al Sr. JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA LEÓN, y a JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOZA, preguntas que les formularé oralmente, y en caso de no comparecer se sirva declarar la confesión presunta de conformidad con el art. 205 del C.G.P.

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. Carta o documento suscrito por el Señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, que el vehículo de placas TJZ555 quede en nombre y titular única de dicho vehículo.
2. Certificación de la Notaría única de Jericó, donde se expone por dicho despacho justificación y excusa de no asistencia a audiencia de conciliación.
3. Extractos de ingreso del vehículo de placas TJZ555, afiliado a la empresa TRANSPORTES JERICÓ, donde se demuestran los ingresos del vehículo, y con los cuales se le pagaba la cuota al banco de Bogotá, a través del Señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE.
4. Historial vehículo de placas TJZ555, que certifica no tener limitaciones a la propiedad, y su propietaria única es la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto y la cuantía.

ANEXOS

Téngase como anexos de la demanda los siguientes: poder con que actuó, las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, certificado de estudio del joven JHONNATAN ESTEBAN FORONDA HERNÁNDEZ y ANGIE CRISTINA SÁNCHEZ LEÓN.

AUTORIZACIONES

Autorizo al joven JHONNATAN ESTEBAN FORONDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.152.523 de Caldas Antioquia, y a la joven ANGIE CRISTINA SÁNCHEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía N.º. 1.001.376.850, como dependientes judiciales, para que revisen, retiren oficios y despachos comisorios, sacar copias y en general para que consulte en su Despacho acerca de este proceso.

NOTIFICACIONES

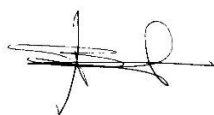
Para notificaciones de oficios y demás comunicaciones relacionadas con trámites de este proceso declarativo verbal, deberán hacerse en cualquiera de los siguientes medios dispuestos para el efecto, estos son:

El apoderado en el correo electrónico estebanforher@gmail.com- bedezapata@hotmail.com celular: 322 584 73 01- 313 745 15 69, Callé 45 N.48-107, segundo piso del municipio de Amagá-Antioquia.

La poderdante en la Calle 45 N.º 48- 107, segundo piso en Amagá- Antioquia.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



BERNARDO EMILIO DEOSSA ZAPATA

C.C. N° 98 .476. 881

T.P. 117908